REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO (ANT) REPORTE DE TRASLADOS



TRASLADO No. 001 Fecha del Traslado: 12/01/2021 Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05615310300220170031600	Ejecutivo Singular	GILMA GOMEZ GOMEZ	DIEGO DE JESUS ECHEVERRI ECHEVERRI	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado a la parte contraria por el término de tres días (03) del incidente de nulidad propuesto.	18/12/2020	12/01/2021	14/01/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETA HOY 12/01/2021 A LA HORA DE LAS 8 A.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO SECRETARIO (A)

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro – Antioquia

E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: GILMA GOMEZ GOMEZ

Demandado: JORGE ELIECER ECHEVERRI y otros

Radicado: 05615310300220170031600 **Asunto**: INCIDENTE DE NULIDAD

ELKIN YESID SALAZAR ECHEVERRI, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.430.185 de Rionegro y portador de la Tarjeta Profesional número 132.511 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de los señores JORGE ELIECER ECHEVERRI ECHEVERRI, OLGA LUCIA ECHEVERRI ECHEVERRI, MARIA ANGELA ECHEVERRI ECHEVERRI, LUZ DARY ECHEVERRI ECHEVERRI, DORA CECILIA ECHEVERRI ECHEVERRI ECHEVERRI, VICTOR HUGO ECHEVERRI, ESTRELLA ECHEVERRI ECHEVERRI, VICTOR HUGO ECHEVERRI ECHEVERRI y DIEGO DE JESUS ECHEVERRI ECHEVERRI, quienes ostentan la calidad de DEMANDADOS en el proceso de la referencia, con todo respeto me permito formular INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL descrita en el TITULO IV, Capitulo II, para lo cual me permito manifestar los siguientes:

PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE NULIDAD

EL artículo 127 del Código General del Proceso señala que Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siguiera sumaria de ellos.

A su vez y de forma posterior, el artículo 134 del mismo estatuto establece la OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS NULIDADES PROCESALES, al manifestar que: Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

LEGITIMACION EN LA CAUSA PARA SOLICITAR EL INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL

Con fundamento en el artículo 135 del Código General del Proceso, se establece entre otros que La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

Con fundamento en lo anterior, se tiene que mis poderdantes en su calidad de RESISTENTES en la presente littis, tiene toda la legitimación por activa para promover el presente incidente procesal, por violación en la NOTIFICACION DE ACTUACIONES JUDICIALES.

FUNDAMENTOS FACTICOS DEL INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL

PRIMERO: La señora GILMA GOMEZ GOMEZ, actuando en calidad de endosataria, con facultad del derecho de postulación, impetra DEMANDA EJECUTIVA en contra de los señores JORGE ELIECER ECHEVERRI ECHEVERRI, OLGA LUCIA ECHEVERRI ECHEVERRI, MARIA ANGELA ECHEVERRI ECHEVERRI, LUZ DARY ECHEVERRI ECHEVERRI, DORA CECILIA ECHEVERRI ECHEVERRI, ESTRELLA ECHEVERRI ECHEVERRI, VICTOR HUGO ECHEVERRI ECHEVERRI y DIEGO DE JESUS ECHEVERRI ECHEVERRI, proceso que por reparto quedo en conocimiento del JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO conforme al acta que obra en el expediente con fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: Se tiene que en el escrito de demanda y en el acápite de NOTIFICACIONES el actor informa al despacho que LOS DEMANDADOS será ubicados en el LOTE 7, PARAJE PLAYA RICA del Municipio de Rionegro sin nomenclatura.

TERCERO: Luego de inadmitirse la demanda por medio del auto fechado el día doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017) y de subsanarse en dos (02) oportunidades diferentes, el despacho procede a LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por medio del auto fechado el día nueve (09) del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017), donde en su número resolutivo TERCERO ordena NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto a los demandados con fundamento en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por medio de auto del ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019) se emite AUTO ORDENADO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, teniendo que dicho auto se notifica por estado el nueve (09) de la misma anualidad y mes.

QUINTO: El día diez (10) del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019) por medio de memorial se presenta INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL,

al cual se le da traslado secretarial por medio de auto del día veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), con pronunciamiento por parte de la actora por memorial del veintitrés (23) de octubre de la misma anualidad y donde se fija audiencia conforme a lo reglado en el artículo 129 del Código General del Proceso para el día veinte (20) del mes de Enero de dos mil veinte (2020).

SEXTO: Se tiene que el día veinte (20) del mes de enero de dos mil veinte (2020) se realiza audiencia relacionada con el INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL donde por incompatibilidad de audiencias me toco SUSTITUIR EL PODER PARA DICHA AUDIENCIA y relacionada con dicho incidente procesal a la Doctora VERONICA MARIA SALAZAR CARDONA.

Se tiene que en dicha audiencia se procede a decretar la NULIDAD PROCESAL desde el auto que libro mandamiento de pago desde el día nueve (09) del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017), término que luego fue aclarado por medio de auto fechado el día veintidós (22) de Enero de dos mil veinte (2020).

SEPTIMO: Se tiene que respecto de la decisión tomada el día veintidós (22) de Enero de dos mil veinte (2020) por parte de la demandante se procede a presentar RECURSO DE APELACION el cual fue interpuesto y sustentado en dicha audiencia, donde conforme al rito legal se procede a dar traslado (29 de enero de 2020) y se remite el proceso completo al TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA para surtir el recurso, donde se tramita bajo el número de radicado 05615310300220170031601.

OCTAVO: En el Tribunal Superior de Antioquia se empezó a dar trámite al recurso de apelación, teniendo que conforme al DECRETO DE EMERGENCIA SANITARIA en virtud del COVID-19 los términos judiciales en diferentes oportunidades estuvieron suspendidos conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura a través de diversos acuerdos expedidos con apoyo en la resolución 385 del 2020 emanado del Ministerio Salud y de Protección Social.

NOVENO: Se tiene que en desarrollo de la PANDEMIA MUNDIAL conocida como un hecho cierto por todas las personas y en relación a la nueva dinámica que amerita la EMERGENCIA SANITARIA se procedió a expedir el decreto 806 de 2020, donde entre otros, se decretaron normas que modificaron el Código General del Proceso y que tienen relación con el asunto planteado en este recurso, como son:

9.1. En cuestión de contabilización de términos, el decreto establece que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de haberse surtido la notificación. En relación con el término de ejecutoria, comenzará a correr de forma simultánea con el término de traslado, es decir; el primer día de traslado, será el primer día de ejecutoria, y así sucesivamente. (Concordancia artículo 291 del C.G.P) 9.2. DE LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS: Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, sin necesidad de impresión, firma o constancia alguna. (Concordancia artículo 295 del C.G.P) 9.3. Se establece como DEBER ADICIONAL A LOS SUJETOS PROCESALES y en concordancia con el artículo 78 del Código General del Proceso la presente norma ha agregado como deber para los sujetos procesales, el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y

diligencias a través de medios tecnológicos. Para cumplir con el mismo, deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Este es un Precepto que armoniza con el numeral 5 del artículo 78 del Estatuto Procesal citado y que tiene concordancia con los artículos 42 y 78 del mismo normado.

- 9.4. A través del presente decreto, se autoriza que cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento. Además, se señala, que las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales. (Concordancias artículos 103, 122,123,124 y 125 del C.G.P)
- **9.5.** En la segunda instancia se prescinde de la audiencia de sustentación y fallo cuando no haya pruebas por practicar.
- **9.6.** Respecto del fallo de segunda instancia y en el caso que nos ocupa, se tiene que en caso de que no se hayan practicado pruebas, el juez se manifestará de fondo de forma escrita, una vez haya finalizado el traslado de la sustentación del recurso de apelación. (Concordancia artículo 327 del C.G.P)

DECIMO: Se tiene que, respecto de la actuación de la SEGUNDA INSTANCIA, se encuentran dentro de la página de consulta de procesos judiciales los siguientes:

Fecha de	Actuación	Anotación	Fecha	Fecha	Fecha de
Actuación			Inicia	Finaliza	Registro
			Término	Término	
2020-11-23	Constancia	23-NOVIEMBRE-2020- EN LA FECHA SALE POR CORREO CERTIFICADO 472 PARA DONDE FUE			2020-11-
	secretarial	ORDENADO (GUIA Nº RA289929792CO) V.R			23
2020-11-18	Salida del	EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, SALE PARA EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE			2020-11-
	proceso	RIONEGRO CON 2 CUADERNOS CON: 112 Y 15 FOLIOS.			18
2020-11-18	Oficio	EL 24 DE AGOSTO DE 2020, SE LIBRÓ OFICIO 3122 AL JUZGADO SEGUNDO CIVILDEL CIRCUITO			2020-11-
	Elaborado	DE RIONEGRO.			18
2020-05-07	Auto	07/MAYO/2020: CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA, NOTIFICADO EN			2020-09-
	confirmado	ESTADOS ELECTRÓNICOS 13 DE MAYO DE 2020. VER ENLACE			14
		https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100			
2020-02-11	Al despacho	11/FEBRERO/2020: EN LA FECHA PASA AL DESPACHO. LR			2020-02-
					11
2020-02-11	Reparto del	a las 14:56:50 Repartido a:OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA	2020-02-11	2020-02-11	2020-02-
	Proceso				11
2020-02-11	Radicación de	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 11/02/2020 a las 14:56:04	2020-02-11	2020-02-11	2020-02-
	Proceso				11

DECIMO PRIMERO: Como se observa en el recuadro antes relacionado, se tiene que por parte del TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA se procede a dictar SENTENCIA DE SEGUNDA ISNTANCIA confirmando la decisión de primeria instancia por medio de auto fechado el día siete (07) del mes de mayo de dos mil veinte (2020) y aparece notificado por estados electrónicos el día trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020), PERO COMO SE PUEDE OBSERVAR EN EL RECUADRO ANTES DESCRITO SE TIENE QUE

APARECE QUE DICHA ANOTACION SE REGISTRO apenas el catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020-09-14).

DECIMO SEGUNDO: Me permito informar que por nuestra parte y conforme a lo que me manifiesta la Doctora VERONICA MARIA SALAZAR CARDONA se tiene que el proceso se estuvo revisando de forma periódica y NUNCA TUVIMOS CONOCIMIENTO DEL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA hasta que encontramos la actuación por parte del despacho de conocimiento donde por medio de auto fechado el día diez (10) del mes de diciembre de dos mil veinte (2020) se ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION. Es de anotar, que las actuaciones registradas en la pagina de consulta de procesos del TRIBLINAL SUPERIOR DE ANTIQUEILA EN SU SALA CIVIL

Es de anotar, que las actuaciones registradas en la pagina de consulta de procesos del TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SU SALA CIVIL solo aparecieron el día catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020) aclarando que antes de esta fecha no aparecía ninguna actuación.

DECIMO TERCERO: Se tiene que dentro del proceso de primera instancia y respecto de la decisión de segunda instancia se puede observar lo siguiente:

Actuaciones del Proceso							
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro		
10 Dec 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/12/2020 A LAS 14:38:22.	11 Dec 2020	11 Dec 2020	10 Dec 2020		
10 Dec 2020	AUTO QUE ORDENA CONTINUAR TRÁMITE	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN.			10 Dec 2020		
24 Nov 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	REMITE TRIB SUP - APORTA CARPETA CON 129 FL			24 Nov 2020		
24 Nov 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	REMITE TRIB SUP - APORTA CARPETA CON 27 FL			24 Nov 2020		
08 Sep 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/09/2020 A LAS 13:08:56.	09 Sep 2020	09 Sep 2020	08 Sep 2020		
08 Sep 2020	CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	Y CONCEDE TÉRMINOS DE TRASLADO Y EJECUTORIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO A LA PARTE DEMANDADA.			08 Sep 2020		
06 Feb 2020	REMITE PROCESO	COPIAS AL T.S.A. SALA CIVIL Y FLIA. SURTIR RECURSO. (CANCELAR PORTE OFICINA POSTAL)			06 Feb 2020		
29 Jan 2020	TRASLADO ART. 110 C.G.P.	DE CONFORIMIDAD CON ELART. 326 DEL C.G.P., SE CORRE TRASLADO A LA PARTE CONTRARIA POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS DEL ESCRITO DE SUSTENTQACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.	30 Jan 2020	03 Feb 2020	29 Jan 2020		

DECIMO CUARTO: Se observa que en le recuadro que el AUTO DE CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y CONCEDE TERMINO DE TRASLADO Y EJECUTORIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO A LA PARTE DEMANDA aparece con fecha de registro del ocho (08) del mes de Septiembre, **ES DECIR ANTES DE LA APARICION DE LA ANOTACION DE LA DECISION DE SEGUNDA INSTANCIA** la cual aparece registrada el día catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), por lo que es claro la inconsistencia y la violación de la CLARIDAD RESPECTO DE LA NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES PROCESALES.

DECIMO QUINTO: Se tiene que, de diversas formas, se ha intentado ejercer el DERECHO DE CONTRADICCION de mis poderdantes en el proceso y es claro que no perderíamos la oportunidad para hacerlo, PERO nos llegó la PANDEMIA y el caos de la suspensión de términos, de no poder ir a ver el expediente, de que no contesten el teléfono ni los emails de los despachos judiciales y de que NUNCA, a pesar de que se encuentran los datos dentro del expediente, se nos NOTIFIQUE DICHA ACTUACION tal como lo ordena el decreto 806 de 2020.

DECIMO SEXTO: Se tiene que bajo unos similares títulos valores (pagare) el cual fue endosado, las señoras MARIA CONSUELO GOMEZ GOMEZ y LUZ ELENA GOMEZ GOMEZ, quienes son hermanas de la demandante, han impetrado DEMANDAS EJECUTIVAS en contra de los mismos demandados y valiéndose de los mismos mecanismos, donde se tiene que a pesar de que NO EXISTE ACUMULACION DE PROCESOS se tiene las mismas actuaciones procesales no solo de primera sino de segunda instancia.

CAUSAL DE NULIDAD Y FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS DE LA MISMA

EL artículo 133 del Código General del Proceso, se señala como CAUSALES DE NULIDAD lo siguiente:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas

como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Por su parte, el decreto 806 de 2020 AGREGA COMO CAUSAL DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, al manifestar que Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (Concordancia articulo 133 Numeral 8 C.G.P)

Se tiene que DE FORMA ESPECIAL para este incidente procesal se deben tener en cuenta las siguientes normas que son de obligatorio cumplimiento y que se encuentran contenidas en el CODIGO GENERAL DEL PROCESO:

ARTÍCULO 103. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES. En todas las actuaciones judiciales deberá

procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura. Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin. En lugar visible de la secretaría deberá fijarse una lista de los procesos que se encuentren al despacho para sentencia, con indicación de la fecha de ingreso y la de pronunciamiento de aquella. No obstante, cuando en disposición especial se autorice decidir de fondo por ausencia de oposición del demandado, el juez deberá dictar inmediatamente la providencia respectiva.

ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

ARTÍCULO 289. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código. Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación: 1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obedecimiento a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares. 2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso. 3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella. Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado

civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación. Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia. La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorgue en el devolutivo. Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas. En caso de apelación de la sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes, cuando fuere posible. Cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás se cumplirán, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido. Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido. En los casos señalados en el inciso anterior, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje reproducción de las piezas que el juez estime necesarias, a costa del apelante. La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos. Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada. Si la comunicación fuere recibida durante el desarrollo de una audiencia, el juez la pondrá en conocimiento de las partes y adoptará las medidas pertinentes; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos.

ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322. Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes. Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior

una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior. El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima. PARÁGRAFO. Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital.

Es con fundamento en lo anterior que se tiene:

PRIMERO: Es claro que conforme a la parte fáctica de este incidente de NULIDAD PROCESAL y respecto de la NUEVA REALIDAD PROCESAL que estamos viviendo con relación a la PANDEMIA MUNDIAL POR EL COVID-19 se tiene que en ningún momento tuvimos la oportunidad de conocer la decisión de segunda instancia y menos aún de ejercer nuestro derecho de contradicción que es a la final lo que se ha pretendido en diferentes formas, ya que tenemos situaciones de hecho que debe conocer el juez de conocimiento y que atentan contra la pretensión procesal por no encontrarse con la validez sustancial que es requerida.

SEGUNDO: Es tan claro que estamos dentro de una nueva realidad procesal y de vida que por eso fue que se expidió el decreto 806 de 2020 donde regula la forma de notificaciones requiriendo casi al juzgador a notificar y/o verificar que las decisiones tomadas sean notificada a las partes ya sea por medios de comunicación o por medio del email y como se ha manifestado fuera de las contradicciones que existen con las diferentes anotaciones del proceso tanto en primera como en segunda instancia se tiene que **MANIFESTAMOS BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** que no tuvimos conocimiento de la decisión de segunda instancia y menos de las actuaciones posteriores.

DECLARACIONES

Con base a lo anteriormente expuesto, solicito se adopten las medidas correctivas realizando las siguientes declaraciones:

PRIMERO: Que se declare la nulidad procesal desde el auto fechado el ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Que, como consecuencia de lo anterior, se de traslado de la demanda bajo su rito procesal.

TERCERA: Que declare la nulidad de las actuaciones procesales que de tal acto de notificación deriva.

PRUEBAS

Solicito decretar y tomar como validos los siguientes: DOCUMENTALES:

Las obrantes en el expediente.

ANEXOS

Los relacionados en el acápite de pruebas y el poder para actuar.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: Las informadas en el proceso.

DEMANDADOS: las informadas en el proceso.

EL SUSCRITO: Diagonal 50C número 46-126, Bajos hotel el Dorado, Rionegro-Antioquia. Tel: 566 11 00. Cel: 310 414 08 06, email

yesidsalazare@gmail.com.

Agradezco su amable atención.

Atentamente,

ELKIN YESID SALAZAR ECHEVERRI

C.C. No. 15.430.185 de Rionegro-Ant.

T.P. 132.511 del C. S. de la J.